Ley No. 226-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA).

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 226-06

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el párrafo único, modificado, del Artículo 30 de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, la recaudación de los tributos y la aplicación de ese Código y demás leyes tributarias compete a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas (DGA).

CONSIDERANDO: Que al margen de aquellas disposiciones no derogadas por la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, la Dirección General de Aduanas (DGA) se rige fundamentalmente por la Ley No.3489, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, la que pone a cargo de esa Dirección la liquidación y recaudación de las rentas aduaneras, lo que es de alto interés público.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Aduanas (DGA) se encuentra ante la necesidad de reorientar en términos institucionales su organización jurídica y su inserción en la administración estatal.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana se encuentra inmersa en un proceso de apertura global y de integración comercial, destacándose el Tratado de Libre Comercio firmado con los Estados Unidos de América y los países de Centroamérica.

CONSIDERANDO: Que esos fines pueden ser logrados de manera más efectiva por una institución que pueda gozar de la necesaria flexibilidad para la administración y recaudo de los tributos que le competen, como lo sería un órgano autónomo.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Aduanas (DGA) es una entidad de facilitación de comercio encargada de velar por la buena aplicación y recaudación de los tributos aduaneros y se hace necesario que ésta pueda disponer de autonomía funcional y financiera para impulsar su proceso de modernización y estar acorde con las exigencias que se le plantean a mediano y largo plazo.

CONSIDERANDO: Que, ante los cambios inminentes que habrán de producirse en el comercio exterior, producto de los procesos de apertura e integración antes mencionados, son previsibles las variaciones en la recaudación por concepto de aranceles, por lo cual se hace necesario observar por un tiempo el comportamiento de la misma, antes de fijar un porcentaje de la cobranza por tributos administrados para el sostenimiento de la Dirección General de Aduanas (DGA).

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Aduanas (DGA) requiere desarrollar un proceso de cambios estructurales, tecnológicos, y una mayor calificación de

sus recursos humanos, ante los nuevos roles que le imponen la globalización y la administración de los acuerdos comerciales.

VISTA la Constitución de la República, proclamada el 25 de julio del 2002.

VISTA la Ley No.3489, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.11-92 del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.200-04, del 28 de julio del 2004, del Derecho de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA la Ley No.120-01, del 20 de julio del 2001, que establece el Código de Ética del Servidor Público.

VISTA la Ley No. 302, del 30 de junio de 1966, que modifica la Ley No.3489, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas.

VISTA la Ley No. 3963, del 7 de noviembre de 1954, que regula la venta y uso de los formularios para facturas consulares.

VISTA la Ley No. 107, del 13 de abril de 1971, que modifica la Ley No.3489, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas.

VISTA la Ley No.72-02, del 7 de junio del 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I

MARCO INSTITUCIONAL, ATRIBUCIONES, ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I MARCO INSTITUCIONAL Y ATRIBUCIONES

Art. 1.- Objeto, Naturaleza y Régimen Jurídico. La presente ley otorga a la Dirección General de Aduanas (DGA), la calidad de ente de derecho público con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica, y patrimonio propio. Regula, asimismo, su estructura y funcionamiento. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y sus reglamentos.

Párrafo I.- La Dirección General de Aduanas (DGA) estará, no obstante sujeta a la vigilancia de la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual ejercerá sobre ella una potestad de tutela a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales.

- **Párrafo II.-** La Dirección General de Aduanas (DGA) continuará, asimismo, sometida al cumplimiento de las políticas económicas, fiscales y tributarias definidas por el Gobierno Central, a través de sus órganos competentes, independientemente de las disposiciones de la presente ley.
- **Párrafo III.-** Las aduanas se regirán también por las disposiciones de la Ley No. 3489, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, y sus modificaciones, siempre que no sean contrarias a las disposiciones contenidas en la presente ley; por la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, en lo que se refiere exclusivamente a los recursos y procedimientos jurisdiccionales, así como por los demás reglamentos y disposiciones legales para su funcionamiento.
- Art. 2.- Jurisdicción y Sede. La Dirección General de Aduanas tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio principal estará fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, pudiendo establecerse a nivel nacional todas las dependencias que resulten necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento del servicio, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la entidad.
- **Párrafo I.-** Las aduanas sólo podrán realizar las operaciones previstas por la ley en puertos habilitados. Excepcionalmente podrán realizarse operaciones en puertos no habilitados, donde no haya aduanas, mediante el cumplimiento de las medidas de control y vigilancia, especialmente establecidas a tales efectos.
- **Párrafo II.-** Las aduanas funcionarán bajo la dirección y supervisión del Director General de Aduanas. En cada aduana habrá un administrador (colector) y los demás funcionarios y empleados que serán nombrados por el Director General de Aduanas y estarán supeditados a sus órdenes directas. Los administradores (colectores) tendrán las atribuciones que les confieren las leyes sobre la materia y los reglamentos de aplicación, así como aquellas que les sean asignadas por el Director General de Aduanas.
- **Art. 3.- Competencias.** La Dirección General de Aduanas será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos y derechos relacionados con el comercio exterior, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación de las leyes que incidan en el ámbito de su competencia, así como velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que le estén atribuidas por las convenciones internacionales, leyes y reglamentos especiales.
- **Art. 4.- Atribuciones.** Sin desmedro de las facultades y atribuciones previstas en ésta y otras leyes, la Dirección General de Aduanas tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Recaudar los tributos de conformidad con las leyes y políticas tributarias definidas por el Poder Ejecutivo;
 - b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la aplicación de la Constitución de la República, los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional, las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias;

- Establecer planes y programas de gestión administrativa acorde con los lineamientos de la política económica del Estado, a fin de cumplir con las metas de recaudación establecidas por el Poder Ejecutivo;
- d) Establecer y aplicar un sistema de gestión ajustado a las normas nacionales e internacionales de calidad, que permita alcanzar la excelencia de la Dirección General de Aduanas;
- e) Establecer y administrar el presupuesto de la entidad, así como gestionar el patrimonio conformado por los bienes muebles e inmuebles y activos intangibles de su propiedad y los que le sean asignados por el Estado para su funcionamiento;
- f) Definir la estructura orgánica de la Dirección General de Aduanas, para lo cual podrá distribuir competencias, crear, modificar o suprimir unidades administrativas y áreas regionales y contratar los recursos humanos, para lo cual adoptará los lineamientos generales establecidos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;
- g) Celebrar acuerdos, contratos y convenios vinculados con el desarrollo de sus funciones;
- h) Contratar servicios de carácter técnico u operativo, de personas naturales o jurídicas, siempre que no se vulnere su facultad específica y fiscalizadora. Los contratos serán suscritos de acuerdo con la legislación establecida al efecto para los contratos suscritos por las entidades estatales;
- Promover la conciencia tributaria en la población a través del diseño, desarrollo y aplicación de programas de divulgación y educación tributaria que se orienten a mejorar el comportamiento de los sujetos pasivos en el cumplimiento voluntario y oportuno de sus obligaciones tributarias;
- j) Establecer y mantener relaciones con instituciones, organismos nacionales e internacionales y agencias de cooperación vinculados a la DGA;
- k) Recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea por vía voluntaria o ejerciendo su facultad de ejecución fiscal;
- Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones aplicables de la Ley No.200-04, del 28 de julio del 2004, del Derecho de Libre Acceso a la Información Pública;
- m) Conocer y decidir las solicitudes y reclamaciones presentadas por los interesados, de acuerdo con las previsiones del ordenamiento jurídico;

- m) Emitir consultas de carácter tributario sometidas a su consideración, de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario, y dentro de los límites de su competencia;
- Trabajar en la mejoría continua de los servicios de atención a los contribuyentes;
- o) Diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias;
- p) Prevenir los ilícitos tributarios y aplicar las sanciones administrativas previstas por la ley;
- q) Requerir a terceros la información necesaria que tenga exclusivamente objeto tributario;
- r) Tramitar y aprobar los reembolsos y compensaciones establecidos en la normativa tributaria;
- s) Sistematizar, divulgar y mantener actualizada la información que facilite el cumplimiento de las obligaciones tributarias y las estadísticas relacionadas con las materias de su competencia;
- t) Suprimir o crear nuevas administraciones de aduanas, cuando lo juzgare conveniente, y determinar la jurisdicción correspondiente a cada zona aduanera, sin desmedro de las facultades propias del Presidente de la República, previstas en el Artículo 55, numeral 19 de la Constitución de la República, en lo que respecta a la habilitación de puertos y costas marítimas;
- u) Promover y efectuar estudios, análisis e investigaciones en las materias de su competencia;
- v) Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los funcionarios y empleados públicos bajo su dependencia dentro del marco legal establecido al efecto y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, muy especialmente, la Ley No.120-01, del 20 de julio de 2001, que establece el Código de Ética del Servidor Público;
- w) Desarrollar y motivar profesionalmente a sus funcionarios y empleados y establecer y administrar el sistema de recursos humanos que determinará, entre otras, las normas sobre el ingreso, planificación de carrera, clasificación de cargos, capacitación, sistemas de evaluación y remuneraciones, compensaciones y ascensos, normas disciplinarias, cese de funciones, régimen de estabilidad laboral, prestaciones sociales y cualesquiera otras áreas inherentes a la administración de recursos humanos, de conformidad con los principios que rigen la función pública;
- x) De manera general administrar eficientemente el régimen de las aduanas, ejerciendo todas las facultadas otorgadas por la presente

ley y demás disposiciones legales de su competencia, aplicando con equidad jurídica y razonabilidad las mismas.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN

- **Art. 5.- Dirección.** La Dirección General de Aduanas estará dirigida por un Director General, y por cuatro subdirectores, quienes estarán encargados de las distintas áreas administrativas y técnicas, a los fines de dar un buen servicio y eficiente funcionamiento.
- **Párrafo I.-** El Director General será la máxima autoridad normativa y ejecutiva de la Dirección General de Aduanas. Es responsable de dirigir las políticas, estrategias, planes y programas administrativos y operativos de la institución, así como el seguimiento y supervisión de la ejecución de las funciones de la Dirección General de Aduanas.
- **Párrafo II.-** El Director General debe reunir una reconocida capacidad e idoneidad profesional a los fines de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y normas legales vigentes. Ejercerá, además, sus funciones a tiempo completo y con dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la docencia universitaria.
- **Párrafo III.-** Existirá un Consejo de Dirección conformado por el Director General y los cuatro (4) subdirectores, el cual tendrá las siguientes funciones:
 - 1. Autorizar la adquisición o enajenación de bienes inmuebles;
 - 2. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Dirección General de Aduanas, para su posterior sometimiento a la aprobación del Poder Ejecutivo;
 - 3. Conocer y aprobar el Estatuto Orgánico, los reglamentos de funcionamiento internos y la estructura administrativa de la Dirección General de Aduanas con la finalidad de eficientizar su gestión técnica y administrativa para su posterior sometimiento al Poder Ejecutivo;
 - 4. Conocer las solicitudes de crédito o empréstitos que comprometan los recursos de aduanas, cuando éstos tengan un monto superior a quince millones de pesos dominicanos (RD\$15,000,000.00), ajustados por inflación, así como a autorizar al Director General a suscribir los mismos.
- **Art. 6.- Nombramiento.** El Director General y los cuatro (4) subdirectores serán designados por el Presidente de la República.
 - Art. 7.- Requisitos. Para ser designado Director General se requiere:
 - a) Ser dominicano de nacimiento u origen;
 - b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- No haber sido condenado a penas aflictivas e infamantes mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- d) Ser un profesional de reconocida experiencia técnica en el área fiscal de por lo menos diez (10) años;
- e) No tener relación de parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado o de afinidad hasta el segundo grado inclusive, con el Presidente de la República, el Vicepresidente, o el Secretario de Estado de Finanzas;
- f) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Art. 8.- Atribuciones. El Director General de la Dirección General de Aduanas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer las funciones de Director General de la Dirección General de Aduanas;
- b) Adoptar las políticas institucionales, así como las normas, medidas y resoluciones que estime pertinente para el mejor cumplimiento del objeto, políticas y funciones de la Dirección General de Aduanas conforme a la presente ley;
- c) Proponer al Secretario de Estado de Finanzas recomendaciones sobre políticas, programas y estrategias con el fin de mejorar la política fiscal y recaudadora del Estado;
- d) Elaborar el Estatuto Orgánico y el presupuesto de la Dirección General de Aduanas (DGA) y someterlo al Consejo de Dirección para su posterior sometimiento al Poder Ejecutivo;
- e) Elaborar los reglamentos de funcionamiento interno y la estructura administrativa de la Dirección General de Aduanas (DGA) con la finalidad de eficientizar su gestión técnica y administrativa;
- f) Elaborar anualmente un informe contentivo de sus estados financieros y memorias institucionales, para su presentación a las instancias superiores competentes;
- g) Representar legalmente a la Dirección General de Aduanas sin perjuicio de ejercer la facultad de delegación en otros funcionarios de su dependencia sobre la resolución de determinadas materias de su competencia;
- h) Seleccionar, contratar, evaluar, promover y remover al personal de la Dirección General de Aduanas, en el marco de las normas legales establecidas al respecto;
- i) Suscribir los convenios de cooperación con organizaciones e instituciones nacionales y extranjeras en el ámbito de las aduanas;

- j) Adquirir, enajenar o arrendar bienes muebles, así como la contratación de servicios, siempre de conformidad con las normas legales vigentes al respecto;
- bictar resoluciones para facilitar y hacer operativas las actuaciones tributarias, estableciendo los procedimientos que se requieran para el efecto;
- 1) Todas las demás atribuciones que sean conferidas por la presente ley, y las demás leyes que rijan la materia.
- Art. 9.- De los subdirectores y del Subdirector General. Los subdirectores deberán reunir los mismos requisitos previstos en el Artículo 7 de la presente ley, con excepción del tiempo de experiencia, el cual podrá ser de cinco (5) años.

Párrafo.- Al inicio de cada gestión el Director General elegirá entre uno de los subdirectores a un subdirector general, quien ejercerá interinamente en caso de ausencia temporal el cargo de Director General, con todas las atribuciones y funciones que esta ley le confiere.

Art. 10.- Área de Auditoría Interna. Además de las atribuciones mencionadas anteriormente, el Director General deberá seleccionar, evaluar y designar al Encargado del Área de Auditoría Interna, de acuerdo a las normas legales vigentes y al reglamento interno. Esta área tendrá por misión esencial velar porque el presupuesto de la institución se ejecute de acuerdo a los planes preestablecidos, y siguiendo las normas legales establecidas al efecto.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

- **Art. 11.- Mandato.** El Director General y los subdirectores continuarán en sus funciones hasta que sean designados sus sustitutos, conforme a lo dispuesto en la presente ley, y los mismos hayan tomado posesión.
- **Art. 12.- Cesación en funciones.** El Director General y los subdirectores podrán ser removidos del cargo por el Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 13.- Patrimonio. El patrimonio de la Dirección General de Aduanas (DGA) estará conformado por los bienes muebles e inmuebles y activos intangibles de su propiedad y los que a la fecha de la presente ley le hayan sido asignados por el Estado para

su funcionamiento. Este patrimonio será inembargable. La Dirección General de Aduanas coordinará con la Dirección General de Bienes Nacionales y los demás organismos del Estado responsables de este proceso las formalidades necesarias para hacer efectiva la transferencia de bienes que ordena la presente ley.

Art. 14.- Recursos económicos. El presupuesto de la Dirección General de Aduanas (DGA) estará formado de la manera siguiente:

- i) Por el cuatro por ciento (4%) de la recaudación efectiva obtenida cada mes por concepto de los tributos al comercio exterior administrados por ella, y
- ii) El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del valor costo, seguro y flete (CIF) de las importaciones, que será cobrado a los importadores como tasa por servicio aduanero. El uso de los excedentes con respecto al presupuesto anual será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- El Tesorero Nacional transferirá a la cuenta registrada por la Dirección General de Aduanas (DGA) para estos fines, los fondos correspondientes a las asignaciones presupuestarias indicadas en el presente artículo, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquél en el cual se hubiesen generado las recaudaciones.

Párrafo II.- Los importadores pagarán la tasa por servicio aduanero a que se refiere el presente artículo siempre que el proceso de desaduanización de sus importaciones o retiro de la mercancía sea realizado de acuerdo con el siguiente calendario y término:

- a) Para el año 2006, en dos (2) días;
- b) A partir del año 2007 y siguiente, en un (1) día.

Párrafo III.- Los plazos previstos en el párrafo anterior se establecen sin menoscabo alguno de las obligaciones de declarar y sanciones previstas en los Artículos 51 y 52 de la Ley No.3489, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, y sus modificaciones.

Párrafo IV.- La desaduanización de las importaciones o retiro de mercancía realizado por importadores clasificados como de Alto Riesgo por la Dirección General de Aduanas, de conformidad con los criterios definidos reglamentariamente por dicha Dirección, atendiendo a los parámetros internacionales, pagará siempre la tasa por servicios prevista en el presente artículo, salvo que su clasificación de Alto Riesgo haya sido cambiada atendiendo a su buen comportamiento durante el tiempo previsto reglamentariamente.

Párrafo V.- Asimismo, la Dirección General de Aduanas (DGA), sin desmedro de lo dispuesto anteriormente, se financiará de las siguientes fuentes:

a) Ingresos propios provenientes de la enajenación o cualquier otra forma de disposición de los bienes de su propiedad, de acuerdo a la normativa vigente, así como de la prestación de servicios, previa aprobación por los órganos correspondientes;

- b) Transferencia, legados y donaciones de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras y los provenientes de programas de cooperación internacional. No se aceptarán donaciones de parte de contribuyentes;
- c) Créditos y empréstitos de entidades financieras públicas o privadas, nacionales e internacionales, previa autorización conforme a la ley.

Párrafo VI.- Estos recursos se administrarán de conformidad con la legislación que rige la administración y control de los recursos del Estado dominicano.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- **Art. 15.- Función Pública.** Los ciudadanos que accedan a los cargos de la Dirección General de Aduanas (DGA), como funcionarios o empleados públicos con dedicación exclusiva, deberán contar con la capacidad e idoneidad necesarias. Para los niveles jerárquicos superiores y de asesoría es un requisito la experiencia en tributación, cuando así corresponda.
- **Párrafo.-** Estos funcionarios o empleados son servidores de los intereses de la colectividad, independientemente de todo interés político o económico.
- **Art. 16.- Administración del Personal.** La contratación, evaluación, movilidad, promoción, capacitación, remoción, proceso, suspensión y destitución de los funcionarios y demás empleados de la Dirección General de Aduanas (DGA) se regirán por las normas reglamentarias de carácter interno dictadas al efecto, debiendo su selección realizarse siempre utilizando criterios basados en examen de competencias y desempeño de méritos.
- **Párrafo I.-** La remuneración del personal de la Dirección General de Aduanas (DGA) se establecerá mediante reglamento interno de la institución, velando porque la misma responda a criterios competitivos, que se ajusten a los deberes y responsabilidades de cada puesto.
- **Párrafo II.-** El personal de la Dirección General de Aduanas (DGA) será responsable ante el Estado dominicano por las sumas que éste deje de percibir por su actuación dolosa o culposa en el desempeño de las funciones que les han sido encomendadas, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que procedan en su contra.
- **Art. 17.- Limitantes.** No podrán ser funcionarios públicos de la Dirección General de Aduanas (DGA) las personas que tuvieran relación de parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado o de afinidad hasta el segundo grado, con el Secretario de Estado de Finanzas, el Director General, y el personal ejecutivo de la Dirección General de Aduanas (DGA), sin perjuicio de otras disposiciones legales vigentes.
- Art. 18. Prohibiciones. Ningún funcionario de la Dirección General de Aduanas (DGA) podrá recibir dineros, dádivas o cualquier otro beneficio directa o indirectamente para sí por el ejercicio de su función, ni podrá hacer ofertas por su cuenta o por cuenta de otro en subastas públicas de mercadería y bienes efectuadas por la Dirección o bajo la dirección de las autoridades de la institución, ni prestar servicios de consultoría, bajo pena de destitución inmediata, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que

correspondan. No podrán, asimismo, una vez concluidas sus funciones, utilizar en actividades privadas las informaciones clasificadas como reservadas, a las cuales hayan tenido acceso en razón de dichas funciones.

TITULO IV DISPOSICIONES MODIFICATORIAS, DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS

- **Art. 19.-** Se modifican los Artículos 185, 186, 199, 200 y 208 de la Ley No.3489, del 14 de febrero de 1953, que establece el Régimen de las Aduanas, para que digan de la manera siguiente:
 - "Art. 185.- Si el interesado no estuviere conforme con la decisión rendida en reclamación ante el Director General, podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario."
 - **"Art. 186.** Dicho recurso contencioso tributario, al igual que los recursos de amparo, retardación, revisión y casación, estarán sujetos a las reglas, formas y plazos previstos para los mismos en el Código Tributario.
 - "Párrafo.- Tiene competencia especial y exclusiva para conocer de todo recurso de amparo relacionado con la presente ley el Tribunal Contencioso Tributario, bajo los términos expresados en el Artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en los casos en que cualquier persona se considere lesionada en sus derechos y libertades fundamentales por una actuación de la Dirección General de Aduanas, siempre y cuando la persona haya agotado las vías previas puestas a su alcance."
 - "Art. 199.- Los objetos, productos, géneros o mercancías provenientes de contrabando o violaciones a la presente ley, o de otras disposiciones legales, cuya aplicación esté a cargo de las aduanas, y que fueren comisados, salvo lo previsto en el Artículo 202, serán puestos en pública subasta, si fueren de libre circulación, de conformidad con esta ley y por mediación de un vendutero público o de un alguacil o notario público de la jurisdicción en funciones de vendutero público. El producto de la venta se aplicará, después de ser deducidos los gastos del procedimiento, al pago de los derechos e impuestos, y el resto ingresará al Tesoro Público.
 - **"Párrafo.-** En caso de que no se obtuviere sentencia condenatoria, la o las personas perjudicadas tendrán derecho a ser indemnizadas por la Dirección General de Aduanas, hasta el monto del valor aduanero de la mercancía, más los impuestos que hubieren sido pagados."
 - "Art. 200.- El contrabando, salvo disposición legal en contrario, se castigará con las siguientes penas, acumulativamente:
 - a) Comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando;

- b) Comiso de los artículos, dineros, productos, géneros o mercancías que se compruebe hayan sido adquiridos como consecuencia del contrabando. En caso de que se compruebe la existencia de bienes inmuebles adquiridos como consecuencia del contrabando, se podrá iniciar el procedimiento de expropiación por vía del Tribunal de Tierras, mediante procedimiento contradictorio en que la Dirección General de Aduanas deberá aportar la prueba de sus imputaciones;
- c) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte, y de los objetos o instrumentados que hayan servido para la comisión del hecho, siempre que pertenezcan al autor o a sus cómplices y que el valor de los objetos, productos, géneros o mercancías del contrabando exceda de cinco mil pesos (RD\$5,000.00);
- d) Multa igual al doble de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida;
- e) Reclusión menor de dos a cinco años;
- f) En caso de reincidencia, el imputado será condenado a la pena de prisión de no menos de tres años, ni más de diez. La multa será igual al triple de los derechos o impuestos, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de ellos; y al triple del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida;
- g) Por la tercera u otra subsiguiente infracción, la pena será de reclusión mayor, y la multa será igual al cuádruplo de los derechos e impuestos, o al cuádruplo del valor, según se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de impuestos o derechos, o cuya entrada o salida esté prohibida.

"Párrafo.- Será considerado contrabando, y es reo de dicha infracción, la persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos, valores al portador, o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extrajera, o su equivalente en moneda nacional, no lo declare o declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto. En caso de que las investigaciones arrojen que el dinero comisado es producto del lavado de activos se aplicará con todas sus consecuencias, la Ley No. 72-02, del 7 de junio del 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves."

- "Art. 208.- (Mod. por la Ley No.302 del 30 de junio de 1966 G. O. No.8993). Salvo las penas establecidas en el Artículo 200 y su párrafo, y en los Artículos 203 y 204 de esta ley, las multas señaladas por la misma, serán impuestas y recaudadas por los Colectores de Aduana, o quienes hagan sus veces, quienes también efectuarán los comisos, en los casos en que legalmente estén autorizados a hacerlo. Los valores producto de las sanciones pecuniarias serán depositados en el Tesoro Público.
- **"Párrafo I-** Los Juzgados de Primera Instancia son competentes para conocer de todos los casos de contrabando y de aplicar las sanciones correspondientes.
- **"Párrafo II-** En todo caso, previo reconocimiento de la culpabilidad, la Dirección General de Aduanas podrá solicitar al Ministerio Público competente, prescindir de la acción pública en una infracción aduanera, mediante la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre y cuando la persona que se declara culpable no sea reincidente y pague las multas contempladas. En caso de contrabando la persona confesada culpable deberá también aceptar el comiso de todos los artículos, productos, mercancías y géneros objeto de la infracción.
- **"Párrafo III.-** En todo caso, las sanciones administrativas, a las que se refiere la presente ley, se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores, y sin necesidad de que sean declaradas por tribunal alguno.
- **"Párrafo IV.-** Todos los artículos comisados, incautados, confiscados, u ocupados por cualquier autoridad, deberán ser entregados al Colector de Aduana de la jurisdicción mediante recibo, en un plazo de 24 horas. La presentación de una certificación expedida por el Colector de Aduanas en la cual conste el detalle de los artículos comisados, incautados, confiscados u ocupados, servirá como cuerpo del delito en las causas que se ventilen ante los tribunales por violaciones a la presente ley."
- **Art. 20.-** A los exclusivos fines de eliminar el uso de la Factura Consular en el intercambio comercial de la República Dominicana con cualquier otro país del mundo, se modifican parcialmente los siguientes textos legales:
 - a) Los Artículos 7, 16, 20, 48, 49, 51, 54, 60, 61, 63, y 85, de la Ley No.3489, para el Régimen de las Aduanas, del 14 de febrero de 1953, G.O. No.7529;
 - b) El Artículo 17 de la Ley No.302, del 30 de junio de 1966, que modifica la Ley 3489, para el Régimen de las Aduanas.
- **Párrafo.-** Ninguna disposición legal, reglamentaria o normativa existente podrá ser interpretada en el sentido de dejar vigente el uso futuro de la Factura Consular para producto o intercambio comercial de naturaleza alguna.
- **Art. 21.- Derogaciones.** Quedan derogados los Artículos 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 188 y 189 de la Ley No.3489, del 14 de febrero de 1953, que establece el Régimen de las Aduanas; la Ley No.3963, del 7 de noviembre de 1954, que

regula la venta y uso de los formularios para facturas consulares; la Ley No.107, del 13 de abril de 1971, que agrega un Párrafo II al Artículo 8 de la Ley No.3489, para el Régimen de las Aduanas, del 14 de febrero de 1953, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a lo que establece la presente ley.

Art. 22.- Reglamentos. En el plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha de promulgación de esta ley, la Dirección General de Aduanas dictará los reglamentos correspondientes e implementará un plan de reestructuración administrativa y del personal de la institución, con la finalidad de adecuarlos al mandato y a los objetivos de la presente legislación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro (04) días del mes de abril del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Ozoria, Presidente

Severina Gil Carreras, Secretaria Josefina Alt. Marte Durán, Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García, Presidente

Pedro José Alegría Soto, Acosta, Sucre Antonio Muñoz

Secretario Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ